



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - Nº 921

Bogotá, D. C., lunes, 23 de septiembre de 2019

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 276 DE 2018 CÁMARA, 275 DE 2019 SENADO

*por medio de la cual se declara el 10 de octubre
como el Día Nacional del Colombiano Migrante.*

Bogotá D. C., septiembre 18 de 2019

Doctores

LIDIO GARCÍA TURBAY

Presidente

Senado de la República

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 276 de 2018 Cámara y 275 de 2019 Senado, por medio de la cual se declara el 10 de octubre como el día nacional del colombiano migrante.

Respetados Presidentes:

De conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992 y, la designación que nos hicieran como miembros de la Comisión Accidental mediante oficio SL-CS-3576-2019 y S.G.2-1742/2019 respectivamente, nos permitimos someter a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas Cámaras.

Para dar cumplimiento a la labor encomendada, se realizó un análisis de los textos aprobados en las respectivas Cámaras, para concluir que, se acoge

el texto aprobado por el Senado de la República, el cual atiende lo aprobado y debatido en la Cámara de Representantes y mantiene el espíritu de la iniciativa. Con fundamento en las anteriores consideraciones, los suscritos conciliadores nos permitimos presentar ante las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes el informe de conciliación al proyecto de ley No. 276 de 2018 Cámara y 275 de 2019 Senado “Por medio de la cual se declara el 10 de octubre como el día nacional del colombiano migrante”, con su respectivo texto conciliado.

De los honorables Congresistas,


JUAN DAVID VÉLEZ
Representante a la Cámara


JOHN HAROLD SUAREZ VARGAS
Senador de la República

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 275 DE 2019 SENADO, 276 DE 2018 CÁMARA

*por medio de la cual se declara el 10 de octubre
como el Día Nacional del Colombiano Migrante.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer e institucionalizar el Día Nacional del Colombiano Migrante.

Artículo 2º. El Gobierno nacional adoptará las medidas necesarias para desarrollar, durante el diez de octubre, actividades que promuevan y destaquen a los ciudadanos colombianos migrantes; así como también divulgará en los diferentes medios de comunicación institucionales, los programas y

proyectos de las entidades del orden nacional que benefician a la comunidad colombiana en el exterior.

Artículo 3°. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Relaciones Exteriores, deberá durante la semana del diez de octubre, desarrollar conversatorios informativos (sobre salud, pensiones, emprendimiento, política migratoria del país de recepción, impuestos, víctimas, convalidaciones, entre otros), coordinándolos por intermedio de sus embajadas y consulados, y aprovechando todos los medios digitales. Así mismo, durante esa semana, las misiones diplomáticas y consulares desarrollarán actividades culturales y sociales, que sean de interés para la comunidad colombiana migrante y que garanticen su participación.

Artículo 4°. Las comisiones segundas del Congreso sesionarán formalmente o en audiencia pública, el Día Nacional del Colombiano Migrante, para escuchar a los ciudadanos colombianos que han migrado y retornado, en una jornada de sesión conjunta o individual permanente, la cual será transmitida en directo por el Canal Institucional.

Para dicho propósito se hará uso de los canales virtuales institucionales o demás medios tecnológicos disponibles para la participación de colombianos en el exterior, así como para su debida transmisión a través de los medios institucionales del Congreso de la República. Así mismo, podrá ser proyectada en diferido en los consulados durante las actividades comprendidas en el artículo 3°.

Parágrafo. Este día las comisiones podrán sesionar fuera del recinto, bajo las condiciones que establezca la Mesa Directiva.

Artículo 5°. Declárase el 10 de octubre de cada año como el Día Nacional del Colombiano Migrante.

Artículo 6°. El Congreso de la República de Colombia, crea la “Medalla Embajador de los Colombianos en el Exterior”, que deberá entregarse

el día de octubre de cada año en sesión conjunta de las comisiones segunda del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, o en el consulado de Colombia más cercado a su residencia, a la persona natural o jurídica que se haya destacado de manera ejemplar por su trabajo y logros obtenidos en el exterior.

La postulación, la definición de requisitos y el costo del reconocimiento (medalla) estarán a cargo de los miembros de las Comisiones Segundas de Senado y Cámara de Representantes, teniendo en cuenta como mínimo los siguientes criterios:

1. Ser un ejemplo de valores, conducta honorable, vocación de servicio, y que, por su trabajo, obras sociales u otras acciones meritorias, hayan conllevado a su distinción como colombiano en el exterior.
2. Haber contribuido de manera significativa a la sociedad del país de acogida, en los distintos ámbitos: económicos, sociales, culturales, académicos, científicos, profesionales y deportivos.
3. No tener antecedentes criminales y/o penales en Colombia o en el exterior.

Parágrafo. Esta distinción podrá ser retirada por decisión de las Comisiones Segundas del Senado y la Cámara, en el caso en que la persona haya incurrido en conductas cuestionables en Colombia o en el exterior, que sean contrarias al espíritu del reconocimiento otorgado por la presente ley.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y sanción.


JUAN DAVID VÉLEZ
Representante a la Cámara


JOHN HAROLD SUAREZ VARGAS
Senador de la República

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 017 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación el Carnaval del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, a su ícono los embarradores y la música del pilón riohachero y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárase Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación el Carnaval del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, a su ícono los embarradores y la música del pilón riohachero, que se celebra anualmente en el Distrito.

Artículo 2°. La nación, a través de los Ministerio de Cultura y del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, podrá contribuir al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación del Carnaval del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, de su ícono los embarradores y de la música del pilón riohachero.

Parágrafo. En desarrollo del objeto de la presente ley, el Gobierno nacional podrá efectuar asignaciones presupuestales, para la ejecución de las siguientes actividades:

- a) Elaboración de monumentos conmemorativos a los íconos representativos del Carnaval del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, de su ícono los embarradores y de la música del pilón riohachero;

b) Construcción de escenarios adecuados para la realización del carnaval;

c) Construcción y adecuación de escuelas folclóricas que sirvan de apoyo a las expresiones autóctonas de los eventos declarados Patrimonio Cultural e Inmaterial en la presente ley;

d) Inclusión en el Presupuesto General de la Nación de las partidas necesarias para cumplir con lo dispuesto en esta ley.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.



HECTOR VERGARA SIERRA
Coordinador Ponente

JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., septiembre 17 de 2019

En Sesión Plenaria del día 3 de septiembre de 2019, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 017 de 2018 Cámara**, “*por medio de la cual se declara patrimonio cultural e inmaterial de la nación el Carnaval del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, a su ícono los embarradores y la música del pilón riohachero y se dictan otras disposiciones*”. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 082 de septiembre 3 de 2019, previo su anuncio en la Sesión del día 2 de septiembre de 2019, correspondiente al Acta número 081.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 121 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el párrafo 2° numerales 2 y 3 del artículo 387 del Estatuto Tributario”

**El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1°. Por el cual se modifica el párrafo segundo del artículo 387 del Estatuto Tributario numerales 2 y 3 el cual quedará así:

2. Los hijos del contribuyente con edad entre 18 y 25 años, cuando el padre o madre contribuyente persona natural se encuentre financiando su educación en instituciones formales de educación superior certificadas por el Icfes o la autoridad oficial correspondiente; o en los programas técnicos de educación no formal debidamente acreditados por la autoridad competente.
3. Los hijos del contribuyente mayores de 18 años que se encuentren en situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.

Artículo 2° Vigencia. La presente ley entrará en vigor en la fecha de su publicación y deroga las disposiciones contrarias.



KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE
Coordinadora Ponente



NUBIA LÓPEZ MORALES
Ponente



GILBERTO BETANCOURT PÉREZ
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., septiembre 17 de 2019

En Sesión Plenaria del día 9 de septiembre de 2019, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 121 de 2018 Cámara**, “*por medio de la cual se modifica el párrafo 2° numerales 2 y 3 del artículo 387 del Estatuto Tributario*”. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 083 de septiembre 9 de 2019, previo su anuncio en la Sesión del día 3 de septiembre de 2019, correspondiente al Acta número 082.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 371 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Provinciano de Acordeones, Canción Inédita y Piqueria, del municipio de Pivijay (Magdalena) y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1°. La presente ley tiene como objetivo, declarar patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival Provinciano de Acordeones, Canción

Inédita y Piquería, del municipio de Pivijay–Magdalena.

Artículo 2°. Se le otorga la facultad al Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, para que incluya en la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional, el Festival Provinciano de Acordeones, Canción Inédita y Piquería, del municipio de Pivijay–Magdalena.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, incluir en el Banco de Proyectos del Ministerio de la Cultura, el Festival Provinciano de Acordeones, Canción Inédita y Piquería, del municipio de Pivijay (Magdalena).

Artículo 4°. Autorizar al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, la declaración de bien de Interés Cultural de la Nación a la Plaza de los Gallos, lugar donde se desarrolla el Festival Provinciano de Acordeones, Canción Inédita y Piquería Abel Antonio Díaz, del municipio de Pivijay (Magdalena).

Artículo 5°. Declárese a la Fundación Festival Provinciano de Acordeones como la creadora, gestora y promotora del Festival Provinciano de Acordeones, Canción Inédita y Piquería, del municipio de Pivijay (Magdalena).

Artículo 6°. El municipio de Pivijay y/o Fundación Festival Provinciano de Acordeones y el departamento del Magdalena, elaborarán la postulación del Festival Provinciano de Acordeones, Canción Inédita y Piquería, del municipio de Pivijay (Magdalena), a la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial y el plan especial de salvaguardia (PES). Así como, la postulación a la lista indicativa de candidatos a bienes de interés cultural (LICBIC) y el plan especial de manejo y protección de las actividades y escenarios que se utilizan para la realización del Festival Provinciano de Acordeones, Canción Inédita y Piquería, del municipio de Pivijay (Magdalena).

Artículo 7°. La nación, a través del Ministerio de Cultura, contribuirá al fomento, promoción, difusión, conservación, protección y desarrollo del Patrimonio Cultural Material e Inmaterial del Festival Provinciano de Acordeones, Canción Inédita y Piquería, del municipio de Pivijay (Magdalena).

Artículo 8°. A partir de la vigencia de la presente ley, la administración municipal de Pivijay y la administración departamental del Magdalena estarán autorizadas para asignar partidas presupuestales de su respectivo presupuesto anual, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.


JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., septiembre 17 de 2019

En Sesión Plenaria del día 3 de septiembre de 2019, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones al **Proyecto de ley número 371 de 2019 Cámara**, “*por medio de la cual se reconoce como patrimonio cultural inmaterial de la nación el Festival Provinciano de Acordeones, Canción Inédita y Piquería, del municipio de Pivijay (Magdalena) y se dictan otras disposiciones*”. Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 082 de septiembre 3 de 2019, previo su anuncio en la Sesión del día 2 de septiembre de 2019, correspondiente al Acta número 081.


JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 374 DE 2019 CÁMARA

por el cual se declara patrimonio cultural e inmaterial de la nación la Hermandad Nazarena del municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación la comunidad de la Hermandad Nazarena del municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre.

Artículo 2°. Ríndase homenaje a los fundadores, promotores y líderes de la comunidad de la Hermandad Nazarena del municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre, como transmisores de creencias ancestrales y culturales.

Parágrafo. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, deberá incluir a la comunidad de la Hermandad Nazarena, sus ritos y costumbres, dentro de la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional para que, de acuerdo con la Constitución Política, las competencias que establecen las leyes y teniendo en cuenta la disponibilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, a través del Ministerio de Cultura, contribuya a la promoción, protección, conservación, divulgación y financiación de las costumbres y enseñanzas que la comunidad de la Hermandad Nazarena del municipio de Santiago

de Tolú, en el departamento de Sucre, comparte con la población toludeña y visitantes del puerto turístico.

Parágrafo. Las asignaciones presupuestales que pudiere efectuar el Gobierno nacional, se destinarán a la construcción de una sede para la Hermandad Nazarena, adecuación y restauración de imágenes representativas y organización de la celebración de sus ritos, festejos y promoción de valores sociales y culturales.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

HECTOR VERGARA SIERRA
Ponente
SECRETARÍA GENERAL

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., septiembre 17 de 2019

En Sesión Plenaria del día 3 de septiembre de 2019, fue aprobado en Segundo Debate el Texto

Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 374 de 2019 Cámara**, “*por el cual se declara Patrimonio Cultural e Inmaterial de la nación la hermandad Nazarena del municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre, y se dictan otras disposiciones*”. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 082 de septiembre 3 de 2019, previo su anuncio en la Sesión del día 2 de septiembre de 2019, correspondiente al Acta número 081.

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 042 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se facilita el acceso al mercado laboral a los jóvenes entre 18 y 28 años de edad y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C.

Doctor

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

Secretario General

Cámara de Representantes

Carrera 7ª N° 8 - 68

Bogotá D. C.

Asunto: Concepto sobre el Proyecto de ley número 042 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se facilita el acceso al mercado laboral a los jóvenes entre 18 y 28 años de edad y se dictan otras disposiciones.*

Señor Secretario:

Teniendo presente que la iniciativa de la referencia está pendiente de surtir debate en la Plenaria de esa Corporación, se hace necesario emitir el concepto institucional desde la perspectiva del Sector Salud y Protección Social. Para tal cometido, se toma como fundamento el texto publicado en la **Gaceta del Congreso** número 714 de 2019.

Al respecto, este Ministerio, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales que le asisten, en especial las previstas en el inciso 2° del artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 3 del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, sin perjuicio de los comentarios que estimen pertinente realizar otras autoridades para las cuales este tema resulte sensible, formula las siguientes observaciones:

1. CONTENIDO

La propuesta legislativa dispone:

Artículo 1°. Objeto. Por medio de la presente ley se implementan mecanismos para facilitar el acceso al mercado laboral a los jóvenes entre 18 y 28 años de edad¹.

En ese sentido, el proyecto de ley se compone de ocho (8) preceptos adicionales asociados a: modificar las plantas de personal (art. 2°); establecer mecanismos para la homologación de experiencia laboral (art. 3°); promocionar la vinculación laboral de los jóvenes en obras públicas (art. 4°); prever el análisis de empleabilidad juvenil (art. 5°); modificar el artículo 11 de la Ley 1429 de 2010 –relativa a formalización y generación de empleo– (art. 6°); fijar el ámbito de aplicación y su reglamentación (art. 7°); autorizar al Gobierno nacional para efectuar asignaciones presupuestales (art. 8°) y; finalmente, se alude a la vigencia y derogatorias (art. 9°).

¹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA, *Gaceta del Congreso* número 714 de 2019.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Frente al contenido de la iniciativa legislativa contemplado en el “*texto propuesto para segundo debate*”, esta Cartera encuentra conducente la supresión del artículo 5° del “*texto originalmente radicado*” en el Congreso de la República, disposición que establecía:

Artículo 5°. Reducción de contribuciones a seguridad social. Las empresas que contraten jóvenes para ejercer su primer empleo, estarán exoneradas del pago del 50% de las contribuciones de seguridad social de los salarios correspondientes de seguridad social de los salarios correspondientes a dichos jóvenes, por el término de seis (6) meses.

Para acceder al anterior beneficio, el empleador deberá incrementar el número de empleados con relación a los que tenía en la nómina del año anterior; e incrementar el valor total de la nómina del año gravable inmediatamente anterior en términos constantes al que va a realizar la correspondiente exención de pago.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

En ese orden, al eliminarse dicha disposición no se genera impacto dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). En todo caso, es importante tener en cuenta lo previsto en la Ley 1780 de 2016, orientada a impulsar la generación de empleo para jóvenes entre 18 y 28 años de edad, esto para no generar duplicidad normativa.

2.2. En lo concerniente a la fijación de seis (6) meses, que se estipula en el articulado (v. gr. arts. 5° o 7°), para ejercer la facultad reglamentaria, es oportuno acentuar que esta clase de cláusulas han sido caracterizadas como contrarias al ordenamiento. En efecto, sobre el límite en el tiempo de dicha potestad, la Corte ha enfatizado:


[...] 48.- Respecto del primer tópico, debe la Sala recordar cómo la jurisprudencia constitucional ha insistido en que someter la potestad reglamentaria a una limitación de orden temporal significa desconocer lo establecido en el artículo 189 numeral 11, superior². Según lo previsto en el referido precepto constitucional, la potestad reglamentaria no solo radica en cabeza del Presidente de la República como suprema autoridad administrativa sino que el Presidente conserva dicha potestad durante todo el tiempo de vigencia de la ley con el fin de asegurar su cumplida ejecución. En otras palabras, el legislador no puede someter a ningún plazo el ejercicio de la potestad reglamentaria. Al haber sujetado el artículo 19 el ejercicio de tal potestad a un plazo, incurrió en una práctica que contradice lo dispuesto por el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Nacional, motivo por el cual la Sala declarará inexecutable el

siguiente aparte del artículo 19 de la Ley 1101 de 2006: “*en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de su entrada en vigencia*”³.

Con ello debe resaltarse, como se ha realizado en varias ocasiones, que la facultad de reglamentación es abierta y no puede condicionarse en el tiempo, ya que es una de las funciones básicas que la Constitución encomienda al Presidente de la República (art. 189 numeral 11)⁴.

En estos términos, se presenta la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa legislativa de la referencia. Sin perjuicio de la importancia del proyecto de ley, puesto que promueve la inserción laboral de los jóvenes entre 18 y 28 años, se estima conveniente mantener la supresión del artículo 5° del texto radicado inicialmente y tener en cuenta las observaciones realizadas con el ánimo de fortalecer su curso en el Congreso de la República.

Atentamente,


JUAN PABLO URIBE RESTREPO
 Ministro de Salud y Protección Social

* * *

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 064 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 82 de 1993, Ley Mujer Cabeza de Familia, la Ley 1232 de 2008 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C.,

Doctor

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

Secretario General

Cámara de Representantes

Carrera 7ª N° 8 - 68

Bogotá D. C.

Asunto: Concepto sobre el Proyecto de ley 064 de 2019 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 82 de 1993, Ley Mujer Cabeza de Familia, la Ley 1232 de 2008 y se dictan otras disposiciones.

Radicados internos - 201942301340962 y 201942301379302.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sent. C-1005 de 2008, M. P. Humberto Sierra Porto.

⁴ Cfr., sobre este aspecto, las sentencias C-805 de 2001 (M. P. Rodrigo Escobar Gil), C-508 de 2002 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra), C-1005 de 2008 (M. P. Humberto Sierra Porto), C-765 de 2012 (M. P. Nilson Pinilla Pinilla), entre otras.

² Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL, Sent. C-066 de 1999, MM. PP. Fabio Morón Díaz & Alfredo Beltrán Sierra.

Señor Secretario:

Teniendo presente que la iniciativa de la referencia está pendiente de surtir debate en la Plenaria de esa Corporación, se hace necesario emitir el concepto institucional desde la perspectiva del Sector Salud y Protección Social.

Al respecto, este Ministerio, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales que le asisten, en especial las previstas en el inciso 2° del artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 3 del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, sin perjuicio de los comentarios que estimen pertinente realizar otras autoridades para las cuales este tema resulte sensible, formula las siguientes observaciones:

1. La propuesta establece en el artículo 3° que: *“[...] El Ministerio de Salud y Protección Social, en un plazo no mayor a ocho (8) meses, creará y administrará una base de datos y plataforma por medio de la cual se podrá registrar, verificar y certificar la calidad de madre cabeza de hogar. Lo anterior, en armonía con el párrafo del artículo 2° de la Ley 82 de 1993 [...]”* en este mismo sentido define en el párrafo que *“[...] El Gobierno [N]acional a través del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Vivienda, en un plazo no superior a seis (6) meses reglamentará la materia”*. De acuerdo con lo anterior, el proyecto atribuye como función a cargo del Ministerio la de crear y administrar una base de datos y plataforma a través de la cual se podrá registrar y verificar la calidad de madre cabeza de hogar.

Bajo esta perspectiva, es pertinente mencionar que el artículo 1° del Decreto-ley 4107 de 2011 asigna a esta Cartera, dentro del ámbito de sus competencias, los objetivos de *“[...] formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud, y participar en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos profesionales, lo cual se desarrollará a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo”*; razón por la que la administración de bases de datos que tiene a cargo este Ministerio guarda relación con la materia sobre la cual fija la política, esto es, la salud; así como del aseguramiento en el Sistema de Protección Social, tal como lo dispone el artículo 10 del citado Decreto-ley 4107 de 2011:

[...] 3. Realizar la administración de los sistemas de información de salud, riesgos profesionales y promoción social en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público [...]

[...] 9. Diseñar y desarrollar el sistema de registro único de afiliación, definir los lineamientos que orientan su operación y administrar la base de datos en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

10. Diseñar, desarrollar, implementar y administrar la operación de los sistemas e instrumentos de liquidación de aportes [...].

En esa medida, la administración de las bases de datos a cargo del Ministerio, se asocia con la definición de estándares de datos del sistema de información y de seguridad informática del Sector Administrativo de Salud y Protección Social en lo relacionado con la afiliación, recaudo de aportes y aportes parafiscales, proponiendo los criterios para el desarrollo de los mismos. De ahí que no cuente con competencias para crear y administrar bases de datos como las que se describen en la iniciativa, como tampoco, sea factible *“[...] registrar, verificar y certificar la calidad de madre cabeza de hogar[...] en armonía con el párrafo del artículo 2° de la Ley 82 de 1993 [...]”*.

2. En lo concerniente a la verificación y la certificación de la calidad de mujer cabeza de familia, es importante expresar que la Ley 1232 de 2008, por la cual se modificó la Ley 82 de 1993, en el párrafo del artículo 2° señala: *“[...] La condición de Mujer Cabeza de Familia y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada ante notario por cada una de ellas, expresando las circunstancias básicas del respectivo caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo”*, es decir, que en el ordenamiento jurídico ya se encuentra definido el mecanismo a través del cual se registra, verifica y certifica tal situación.

La Corte Constitucional, por su parte, se ha pronunciado sobre los presupuestos para que opere la protección a las Mujeres Cabeza de Hogar, en la Sentencia SU-388 de 2005, expuso que las acciones afirmativas en favor de la mujer se derivan del artículo 13 de la Constitución y difieren de la especial protección que debe garantizar el Estado a las madres cabeza de familia, *“[...] cuyo fundamento es el artículo 43 de la Carta, pues estas últimas plantean un vínculo de conexidad directa con la protección de los hijos menores de edad o discapacitados, donde es razonable suponer que la ayuda ofrecida redundará en beneficio de toda la familia y no de uno de sus miembros en particular [...]”*. Además, la Sala plena resaltó que *“[...] no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el solo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar [...]”* motivo por el cual determinó una serie de requerimientos:

[...] (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso

como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar [...]” Posteriormente, en la Sentencia T-162 de 2010, se expresó: “[...] esta Corte ha manifestado que la declaración ante notario a que hace referencia el parágrafo del artículo 2° de la Ley 82 de 1993 no es una prueba necesaria para acreditar la condición de cabeza de familia, pues dicha calidad no depende de esta clase de formalidades, sino de los presupuestos fácticos del caso concreto² [...]”³.

3. En este orden, se considera que no es competencia de este Ministerio la creación de la base de datos y la verificación y certificación de la condición de Mujeres Cabeza de Hogar, toda vez que el objeto

de esta Cartera es la rectoría de la política pública en materia de salud, salud pública y promoción social en salud; en esa medida, se recomienda la eliminación del artículo 3° del proyecto de ley. Adicionalmente, si se tiene en cuenta los pronunciamientos de la honorable Corte Constitucional, no se requiere registrar, verificar y certificar la calidad de madre cabeza de hogar, a partir de una base de datos, esto debido a que en cada evento específico se hace necesario la revisión de los presupuestos fácticos del caso concreto adelantando el procedimiento previsto.

En estos términos, se presenta la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa legislativa de la referencia.

Atentamente,


JUAN PABLO URIBE RESTREPO
 Ministro de Salud y Protección Social

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sent. U-388 de 2005, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.
² Sentencia C-184 de 2003.
³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sent. T-162 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

CONTENIDO

Gaceta número 921 - Lunes, 23 de septiembre de 2019

CÁMARA DE REPRESENTANTES	Págs.
INFORMES DE CONCILIACIÓN	
Informe de conciliación y texto conciliado al proyecto de ley número 276 de 2018 Cámara, 275 de 2019 Senado por medio de la cual se declara el 10 de octubre como el Día Nacional del Colombiano Migrante.....	1
TEXTOS DE PLENARIA	
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 017 de 2018 Cámara por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación el Carnaval del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, a su ícono los embarradores y la música del pilón riohachero y se dictan otras disposiciones..	2
Texto definitivo plenaria cámara al proyecto de ley número 121 de 2018 Cámara, por medio de la cual se modifica el parágrafo 2° numerales 2 y 3 del artículo 387 del Estatuto Tributario”	3
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 371 de 2019 Cámara, por medio de la cual se reconoce como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Provinciano de Acordeones, Canción Inédita y Piquería, del municipio de Pivijay (Magdalena) y se dictan otras disposiciones.	3
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 374 de 2019 Cámara, por el cual se declara patrimonio cultural e inmaterial de la nación la Hermandad Nazarena del municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre, y se dictan otras disposiciones.	4
CARTAS DE COMENTARIOS	
Carta de Comentarios del Ministerio de Salud y Protección Social al proyecto de ley número 042 de 2018 Cámara, por medio de la cual se facilita el acceso al mercado laboral a los jóvenes entre 18 y 28 años de edad y se dictan otras disposiciones.	5
Carta de comentarios del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de ley número 064 de 2019 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 82 de 1993, Ley Mujer Cabeza de Familia, la Ley 1232 de 2008 y se dictan otras disposiciones.....	6